

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA



Asunto:

Sucesión de Kalim David Nassar Quintero.

Exp. 2018-00558-02

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Nassar Quintero & Cía. S en C. contra la decisión de 26 de febrero del año 2020, proferida por el Juzgado de Familia de Soacha, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante la judicatura de primer nivel se adelanta proceso de sucesión del causante Kalim David Nassar Quintero.

Inversiones Nassar Quintero & Cía. S en C., quien obra por medio de apoderado, presentó escrito el pasado 1º de noviembre de 2019¹, solicitando lo siguiente:

"1. Se decrete la Nulidad del auto de fecha 12 de febrero de 2018, que decreta el embargo de la cuota parte de la empresa denominada INVERSIONES NASSAR QUINTERO & CIA S EN C S ... igualmente se debe decretar la nulidad de las providencias que ordenaron

1 Fls. 38-38-42 Cd. Copias

las diligencias de secuestro de fecha 09 de mayo de 2018, así como de la diligencia de secuestro practicada el día diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil Caquetá, por cuanto el inmueble objeto de la medida no es del causante sino de unas personas jurídicas, y por las razones que igualmente se expondrán en este escrito.

2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la cancelación del registro del embargo y levantamiento del secuestro sobre el bien inmueble denominado BONANZA ... el cual fuera comunicado a la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia, mediante oficio No. 0142 del 23 de Febrero de 2018, cuya descripción aparece relacionado en el Acta de la diligencia de secuestro de fecha 17 de octubre de 2018, practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil Caquetá, en cumplimiento de la comisión ordenada por el juzgado de familia del Circuito de Fusagasugá, en virtud a que posesión y derecho de pleno dominio, le pertenece es a las personas jurídicas comerciales denominadas INVERSIONES NASSAR QUINTERO & CIA S EN C e INVERSIONES HERMANOS NASSAR VIDAL Y CIA S EN C.S. y no al causante KALIM DAVID NASSAR QUINTERO.

3. De igual manera se ordene la entrega del bien denominado BONANZA ... a favor de la sociedad INVERSIONES NASSAR QUINTERO & CIA S EN C, oficiándose para el efecto al auxiliar de la justicia designado para el asunto como secuestre, señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, para lo de su cargo.

4. Se condene a los interesados, al pago de daños y perjuicios..."

De igual forma, como "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS" reclamó el levantamiento de la medida anotada con fundamento en el numeral 7º del artículo 597 del C.G.P.

Con auto de 6 de noviembre de 2019² se rechazó de plano la nulidad impetrada, con fundamento en el artículo 135 del C.G.P., ante lo cual, la parte incidentante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación³, solicitando entre otras cosas, pronunciamiento frente a la pretensión subsidiaria.

² Fl. 43

³ Anv. Fls. 43 y 44

Luego, en decisión de 20 de enero de 2020⁴ se dispuso no reponer el auto de 6 de noviembre anterior y que *“de la interpretación realizada por el despacho sobre la inconformidad del apoderado judicial en el presente asunto, donde se determina que la misma recae sobre una medida cautelar decretada y practicada, se ordena que al escrito de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR presentado por el apoderado judicial de la SOCIEDAD INVERSIONES NASSAR QUINTERO & CIA S EN C, désele el trámite incidental de conformidad con lo normado en el numeral 8º del artículo 597 del artículo 597 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 137 ibidem”*.

Ante esa decisión, los herederos reconocidos que actúan por medio de procurador judicial, presentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación⁵; con proveído de 26 de febrero de 2020⁶ -*auto apelado*-, se dispuso:

“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., el despacho advierte que la solicitud de LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO, radicada por el Dr. LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA, es EXTEMPORÁNEA, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro fue practicada el día 17/10/2017, sin que se presentará objeción alguna a la misma.

En consecuencia de lo anterior, el despacho ordena DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado veinte (20) de enero de la presente vigencia, como quiera que se pasó por alto al momento de proferirlo, su extemporaneidad ...”

Frente a esa determinación, la sociedad interesada presentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el horizontal con auto de 21 de julio de 2020⁷, manteniendo el auto cuestionado y concediendo en el efecto devolutivo el recurso de alzada.

⁴ Anv. Fl. 45

⁵ Fls. 46-47

⁶ Fls. 46-47

⁷ Fls. 53-54

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., se consideró que la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro es extemporánea, en tanto que la diligencia de secuestro se adelantó el 17 de octubre de 2017, no obstante, ese trámite solo se puso en conocimiento el 11 de septiembre de 2019.

- Como se ha reclamado en diferentes escritos, la Sociedad Inversiones Nassar Quintero & Cía. S en C, la primera intervención en el asunto fue el 1º de noviembre de 2019, poniendo de presente la irregularidad procesal que transgrede *“el debido proceso y el derecho a la defensa”*, al vincularse de forma indebida, como si fuera del causante el predio denominado BONANZA, y como pedimento subsidiario *“se elevó el levantamiento de embargo y secuestro”*; solo se reclamó hasta ese día, en tanto que juzgado solo puso en conocimiento la práctica de la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil hasta el día 17 de octubre de 2019.

- Como se ha resaltado, el predio secuestrado pertenece o está inscrito a nombre de las sociedades Inversiones Nassar Quintero & Cía. S en C S e Inversiones Hermanos Nassar Vidal y Cía. S en C S, las cuales ejercen el derecho de dominio y posesión, desde mucho antes de los títulos escriturarios, todas vez que los representantes legales eran los anteriores propietarios; se advirtió que Kalim David solamente fue socio de una de esas empresas como fundamento para solicitar el levantamiento de las cautelas.

- No se puede dejar sin defensa a la sociedad interesada, pues solo hasta el día 17 de octubre de 2019, se tuvo el conocimiento de la diligencia de secuestro al *“solicitar un certificado de tradición y libertad”* y el 30 de octubre

siguiente se *“procedió a otorgar poder al suscrito para que se hiciera parte dentro del asunto, desconociendo de hecho la parte los términos establecidos para esta actuación”*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que el artículo 597 del C.G.P., establece que se *“levantaran el embargo y secuestro en los siguientes casos:”*

“7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registradorarezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”

De manera que, conforme al numeral 8º del artículo en cita, nuestro ordenamiento adjetivo permite que los terceros poseedores o tenedores a nombre de éstos, se opongan a la práctica del secuestro, claro está, siempre que demuestren suficiencia e idóneamente actos de posesión que ejercen los primeros o de tenencia a nombre del poseedor los segundos; sin que sea necesario demostrar la calidad de dueños, trámite que se adelanta vía incidental.

En tanto que, el numeral 7º demarca que en tratándose de un embargo sujeto a registro, en caso de que figure en el certificado de tradición que la persona contra quien se dictó la cautela no es el titular de derecho real de dominio o propietario, puede solicitar el levantamiento de las medidas, presentando como excepción el trámite para adjudicación de la garantía real, es decir, es una prerrogativa para el propietario.

Dicho lo anterior, en el caso de estudio Inversiones Nassar Quintero & Cía. S en C S solicitó la nulidad del trámite de embargo y secuestro sobre el predio denominado Bonanza identificado con F.M.I. No. 420-16326, bajo el argumento de que no le pertenece al causante Kalim David Nassar Quintero, sino que, esa sociedad es titular de un porcentaje del 50%, nulidad que fue rechazada de plano por la judicatura de primer nivel, lo cual no fue objeto de opugnación.

Empero, en ese escrito también se solicitó como “PRETENSIONES SUBSIDIARIAS”, lo siguiente:

“De considerar el señor Juez, que no se atempera causal de nulidad de carácter superior por violación al debido proceso, ruogo se decrete el levantamiento del embargo y secuestro del ya citado inmueble, en virtud de la causal que establece el artículo 597 del C.G.P., numera Z, esto es que como se acredita con el certificado de matrícula inmobiliaria número 420-16326 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia, el inmueble denominado BONANZA ubicado en la vereda GUADALITO, Jurisdicción del Municipio de Paujil Caquetá ... objeto de la medida de embargo y secuestro pertenece o se encuentra a nombre de las sociedades INVERSIONES NASSAR QUINTERO & CIA S EN C e INVERSIONES HERMANOS NASSAR VIDAL Y CIA S EN C.S., como propietarias de dicho inmueble, las que ejercen su derecho de dominio y posesión, advirtiéndole que el causante KALIM DAVID NASSAR QUINTERO solamente es socio de una de ellas, lo que no lo hace propietario de ese patrimonio para los fines de la medida cautelar cuyo levantamiento se pretende y/o su anulación se hizo con anterioridad”. (Negrilla y subrayas intencionales).

De ahí que, el *a quo* inicialmente ordenó correr traslado de ese pedimento con auto de 20 de enero de 2020, otorgándole el “*trámite incidental de conformidad con lo normado en el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P.*” y, luego de los recursos ordinarios presentados por la apoderada de los herederos dispuso dejarlo sin efecto con decisión de 26 de febrero siguiente, sumado que estimó que era extemporáneo el reclamo de levantamiento de embargo y secuestro, con fundamento en ese numeral 8º de la norma adiada.

En este orden, preciso es resaltar que la causal esgrimida la sociedad interesada en el levantamiento del embargo y secuestro fue la enlistada en el numeral 7º del artículo 587 *idem*, no la 8ª, siendo una y otra diferentes como se advirtió líneas atrás, por lo cual, le asiste razón al recurrente para que su pedimento de levantamiento de embargo y secuestro sea resuelto, pero no vía incidental, sino de plano en los términos de la norma prenotada.

Con todo, cobran acogida los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria presentada por la sociedad Inversiones Nassar Quintero & Cía. S en C S, por lo cual, hay lugar a **revocar** los párrafos primero y segundo del auto apelado y en su lugar, se ordena al *a quo* reexaminar la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro o “*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*”⁸, en cuanto al cumplimiento de requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 597 del C.G.P., que deberá resolver de plano.

Finalmente, no hay condena en costas ante la prosperidad de la alzada propuesta.

⁸ Fl. 39 cd. copias

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que este Despacho Resuelva:

PRIMERO: Revocar la decisión de los párrafos primero y segundo del auto proferido el 26 de febrero de 2020, y en su lugar, se ordena al Juez de Familia de Soacha reexamine la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro o "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS"⁹, elevada por el apoderado de la sociedad Inversiones Nassar Quintero & Cía. S en C S, en cuanto al cumplimiento de requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 597 del C.G.P., que deberá resolver de plano.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5a1058c058feb708e4549121c3f2e35c86519b76d8272980d738ce649f5623b
Documento generado en 01/06/2021 07:07:38 AM

⁹ Fl. 39 cd. copias

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**